



ACUERDO DE COMERCIO RECÍPROCO ENTRE ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La República del Ecuador y los Estados Unidos de América (en adelante referidos individualmente como "Parte" y colectivamente como "las Partes"),

Enfatizando sus valores compartidos, incluyendo la democracia, la libertad económica y el estado de derecho;

Reconociendo los vínculos especiales de amistad y cooperación entre ellos, en particular en sus relaciones comerciales y de inversión, tal como se refleja en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relativo a un Consejo de Comercio e Inversión Estados Unidos-Ecuador y su anexo, el Protocolo sobre Normas Comerciales y Transparencia;

Con la intención de mejorar la reciprocidad en su relación comercial bilateral abordando barreras arancelarias y no arancelarias; y

Buscando fortalecer su relación comercial y económica mediante una mayor alineación, adoptando e incorporando nuevos asuntos económicos y de seguridad nacional de importancia bilateral,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Sección 1. Aranceles y Contingentes

Artículo 1.1: Aranceles

1. Ecuador aplicará un arancel aduanero sobre una mercancía originaria de los Estados Unidos conforme se establece en la Lista 1 del Anexo I.
2. Los Estados Unidos aplicará un tratamiento arancelario para las mercancías originarias del Ecuador conforme se establece en la Lista 2 del Anexo I.

Artículo 1.2: Contingentes

1. Ecuador no impondrá ni mantendrá restricciones cuantitativas sobre importaciones de mercancías originarias de los Estados Unidos, excepto de conformidad con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

Sección 2. Barreras No Arancelarias y Asuntos Relacionados

Artículo 2.1: Licencias de Importación

Ecuador no aplicará licencias de importación¹ a mercancías de EE. UU. de una manera que restrinja la importación de dichas mercancías. Ecuador asegurará que cualquier licencia de importación no automática se aplique únicamente para administrar una medida subyacente, de una manera que sea transparente, no discriminatoria y no indebidamente onerosa, y que no reduzca la competitividad de las exportaciones de EE. UU.

Artículo 2.2: Reglamentos Técnicos, Normas y Evaluación de la Conformidad

1. Ecuador permitirá que mercancías originarias de EE. UU. que cumplan con normas aplicables de EE. UU., y reglamentos técnicos que estén alineados con normas internacionales, respecto de los cuales los criterios de determinación se basen en la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales^{2 3 4}, o procedimientos internacionales de evaluación de la conformidad⁵, ingresen a su territorio sin requisitos adicionales de evaluación de la conformidad. Al hacerlo, Ecuador otorgará⁶ a los organismos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios organismos, y deberá⁷:

(a) aceptar informes de ensayo o certificados emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por organismos de acreditación que sean signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo; o

(b) aceptar una declaración de conformidad del proveedor para productos vendidos en los Estados Unidos sujetos a vigilancia posterior a la comercialización de EE. UU.⁸

¹ Para mayor certeza, "licencias de importación", "licencias de importación automáticas" y "licencias de importación no automáticas" tienen los mismos significados que los establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

² Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales significa el Anexo 2 de la Parte 1 (Decisión del Comité sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo) contenido en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.15), según sea revisado, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

³ Para mayor certeza, los criterios que no son pertinentes para determinar si una norma es una norma internacional incluyen el domicilio del organismo de normalización, si dicho organismo es no gubernamental o intergubernamental, y si el organismo de normalización limita la participación a delegaciones.

⁴ De conformidad con el Artículo 2.7 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), Ecuador acepta dichas normas y reglamentos técnicos de los Estados Unidos como equivalentes a sus propias normas y reglamentos técnicos.

⁵ Para mayor certeza, los "procedimientos internacionales de evaluación de la conformidad" incluyen el conjunto de herramientas del Comité de Evaluación de la Conformidad de la ISO ("CASCO"), según se analiza en el Comité OTC de la OMC, Decisión sobre Directrices relativas a los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad — Directrices prácticas no prescriptivas para apoyar a los reguladores en la selección y el diseño de procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados y proporcionados, sección 2.3, G/TBT/54 (marzo de 2024).

⁶ Ecuador garantizará que los requisitos de envasado, marcado y etiquetado no creen obstáculos innecesarios al comercio bilateral y que cualquier tasa que se imponga sea equitativa y no discriminatoria.

⁷ De conformidad con el Artículo 6.1 del Acuerdo OTC, Ecuador acepta los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos de los Estados Unidos como equivalentes a sus propios procedimientos.

⁸ Según lo regulado por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), la Oficina de Industria y Seguridad (BIS) y la Comisión de Seguridad de Productos de Consumo de los Estados Unidos (CPSC).



2. Ecuador asegurará que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se apliquen de una manera no discriminatoria y no operen como restricciones encubiertas al comercio bilateral, y eliminará las barreras técnicas al comercio existentes en áreas que socavan la reciprocidad, incluyendo requisitos de ensayo o evaluación de la conformidad duplicativos o innecesarios.

Artículo 2.3: Agricultura

Ecuador proporcionará acceso a mercado no discriminatorio o preferencial para mercancías agrícolas de EE. UU. conforme se establece en este Acuerdo.

- (a) Ecuador asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) estén basadas en principios científicos y en la evaluación de riesgos en los riesgos y no operen como restricciones encubiertas al comercio bilateral, y eliminará barreras MSF injustificadas en áreas que socavan la reciprocidad.
- (b) Ecuador no adoptará ni mantendrá medidas no basadas en principios científicos, discriminatorias o preferenciales que perjudiquen las exportaciones de EE. UU. a Ecuador, incluyendo como resultado de celebrar acuerdos o entendimientos con terceros países.

Artículo 2.4: Indicaciones Geográficas

Ecuador asegurará transparencia y equidad con respecto a la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas, incluso conforme a un acuerdo internacional. Ecuador solo protegerá o reconocerá un término que identifique una mercancía como indicación geográfica cuando exista una calidad, reputación u otra característica dada de la mercancía que sea esencialmente atribuible a su origen geográfico.

Artículo 2.5: Términos de Quesos y Carnes

Ecuador no restringirá el acceso a mercado de EE. UU. debido al mero uso de los términos individuales de queso y carne enumerados en Anexo II.

Artículo 2.6: Propiedad Intelectual

Ecuador proporcionará un riguroso nivel de protección para la propiedad intelectual⁹. Ecuador ratificará o se adherirá a, y aplicará plenamente, los tratados internacionales de propiedad intelectual contenidos en el Artículo 2.10 del Anexo III. Ecuador proporcionará sistemas efectivos para la observancia civil, penal y en frontera de los derechos de propiedad intelectual y garantizará que dichos sistemas combatan y disuadan la infracción o apropiación indebida de la propiedad intelectual, incluyendo en el entorno en línea. Ecuador priorizará y llevará a cabo acciones penales y de observancia en frontera efectivas contra infracciones de derechos de autor y marcas.

⁹ Para los efectos del presente Acuerdo, "propiedad intelectual" se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son e de las Secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los *Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*. Para los efectos del presente Acuerdo, la protección de la propiedad intelectual incluye las materias relacionadas con las medidas tecnológicas de protección y a los derechos sobre el manejo de la información.

Artículo 2.7: Servicios

Ecuador abordará las barreras existentes al comercio de servicios que socavan la reciprocidad, incluyendo según se refleja en los Artículos 2.12 y 2.13 del Anexo III. Ecuador se abstendrá de imponer nuevas barreras que restrinjan a proveedores de servicios de EE. UU.

Artículo 2.8: Buenas Prácticas Regulatorias

Ecuador continuará implementando buenas prácticas regulatorias consistentes con el Anexo II del *Protocolo del Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relativo a Normas Comerciales y Transparencia*.

Artículo 2.9: Asuntos Laborales

1. Ecuador adoptará e implementará eficazmente una prohibición sobre la importación de mercancías extraídas, producidas o fabricadas total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio¹⁰. Los Estados Unidos cooperarán con Ecuador en la implementación de esta prohibición mediante el intercambio de información, por ejemplo, información sobre acciones adoptadas para hacer cumplir la prohibición de importación por trabajo forzoso de los Estados Unidos, según corresponda; y, Ecuador revisará las determinaciones del gobierno de EE. UU. sobre entidades bajo la sección 307 de la Ley de Aranceles de 1930.
2. Ecuador protegerá los derechos laborales internacionalmente reconocidos¹¹. Esto incluye la adopción o mantenimiento de tales derechos en su ley y práctica, y la aplicación efectiva de sus leyes laborales, incluyendo la creación o mantenimiento de las instituciones necesarias para proteger los derechos laborales. Ecuador establecerá y aplicará eficazmente sanciones legales apropiadas por violaciones de dichas leyes. Ecuador no debilitará ni reducirá las protecciones en sus leyes laborales y abordará cualquier debilitamiento o reducción que se haya realizado para incentivar el comercio o la inversión hasta la fecha¹². Además, Ecuador abordará cuestiones relacionadas con los derechos laborales que contribuyen a un comercio no recíproco.

Artículo 2.10: Medio Ambiente

Ecuador adoptará y mantendrá protecciones ambientales, aplicará eficazmente sus leyes ambientales, mantendrá o establecerá según sea necesario estructuras sólidas de gobernanza ambiental, y trabajará conjuntamente con los Estados Unidos para abordar cualquier cuestión relacionada con el medio ambiente que pueda contribuir a un comercio no recíproco.

¹⁰ Ecuador ratificó el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo en 1962.

¹¹ Para los efectos de este párrafo, los derechos laborales internacionalmente reconocidos incluyen aquellos contenidos en la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*, según fue enmendada en 2022; una prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y condiciones de trabajo aceptables con respecto a salarios mínimos y horas de trabajo.

¹² Para mayor certeza, el alcance de este párrafo incluye las zonas económicas especiales, incluidas las zonas de procesamiento para la exportación, o las leyes o reglamentos específicos por sector que tengan protecciones laborales inferiores a las del conjunto de la economía.



Artículo 2.11: Aduanas y Facilitación del Comercio

Dentro de dos años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador implementará y mantendrá sistemas electrónicos aduaneros y regulaciones internas que permitan un procesamiento completo previo a la llegada, comercio sin papel y procedimientos digitalizados para el movimiento de mercancías desde los Estados Unidos a través de sus fronteras.

Artículo 2.12: Medidas en Frontera e Impuestos

Ecuador no impondrá impuestos al valor agregado que discriminen contra empresas de EE. UU., de hecho o en derecho.

Sección 3. Comercio Digital y Tecnología

Artículo 3.1: Impuestos a los Servicios Digitales

Ecuador no impondrá impuestos a servicios digitales, o impuestos similares, que discriminen contra empresas de EE. UU., de hecho o en derecho.

Artículo 3.2: Facilitación del Comercio Digital

Ecuador facilitará el comercio digital con los Estados Unidos, incluyendo mediante la abstención de medidas que discriminen contra servicios digitales de EE. UU. o productos de EE. UU. distribuidos digitalmente, asegurando la libre transferencia de datos a través de fronteras confiables para la realización de negocios, y colaborando con los Estados Unidos para abordar desafíos de ciberseguridad.

Artículo 3.3.: Condiciones de Acceso al Mercado

Ecuador no impondrá ninguna condición ni hará cumplir ningún compromiso que requiera que personas de EE. UU. transfieran o proporcionen acceso a una tecnología particular, proceso de producción, código fuente u otro conocimiento exclusivo, o que compren, utilicen u otorguen una preferencia a una tecnología particular, como condición para hacer negocios en su territorio. Este párrafo no impide que un organismo regulador o autoridad judicial de Ecuador requiera a una persona de los Estados Unidos preservar y poner a disposición el código fuente de un software, o un algoritmo expresado en dicho código fuente, al organismo regulador para una investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimiento judicial específico, sujeto a salvaguardias contra divulgación no autorizada¹³.

Artículo 3.4: Derechos Aduaneros sobre Transmisiones Electrónicas

Ecuador no impondrá derechos aduaneros sobre transmisiones electrónicas, incluyendo contenido transmitido electrónicamente, y continuará apoyando la adopción multilateral de una moratoria permanente sobre derechos aduaneros a transmisiones electrónicas en la OMC.

¹³ Para mayor certeza, el presente párrafo no será aplicable a la contratación pública.

Sección 4. Reglas de Origen

Artículo 4.1: Disposición General

Las Partes tienen la intención de que los beneficios de este Acuerdo se acumulen sustancialmente para ellas y sus nacionales. Si los beneficios de este Acuerdo se están acumulando sustancialmente para terceros países o nacionales de terceros países, una Parte podrá establecer reglas de origen necesarias para lograr el cumplimiento de la intención de las Partes para este Acuerdo.

Sección 5. Seguridad Económica y Nacional

Artículo 5.1: Acciones Complementarias

1. Cuando los Estados Unidos impongan un derecho aduanero, contingentes, prohibición, arancel, cargo u otra restricción a la importación sobre una mercancía o servicio, Ecuador regulará, conforme a su legislación interna pertinente, según corresponda, la importación de dicha mercancía o servicio en su territorio mediante medidas que tengan un efecto similar al de las medidas de los Estados Unidos destinadas a abordar preocupaciones económicas y de seguridad nacional comunes.
2. Ecuador adoptará e implementará medidas, según corresponda, para abordar prácticas desleales que podrían distorsionar el comercio en el mercado de cualquiera de las Partes. Los Estados Unidos compartirán información, según corresponda, con Ecuador para abordar prácticas comerciales desleales cuando dichas prácticas impacten en Ecuador.
3. Ecuador adoptará medidas para fomentar la construcción naval y el transporte marítimo entre las Partes. Las Partes discutirán la estructura y efecto de medidas pertinentes y apropiadas destinadas a promover una industria justa y competitiva.

Artículo 5.2: Control de Exportaciones, Sanciones, Seguridad de las Inversiones y Asuntos Relacionados

1. Ecuador cooperará para fortalecer controles de exportación, incluyendo la implementación de evaluaciones rigurosas asociadas con la transferencia de tecnologías y mercancías sensibles, así como el establecimiento de procedimientos de debida diligencia que garanticen transparencia en transacciones comerciales y la integridad de los controles existentes. Ambas Partes compartirán información pertinente sobre mejores prácticas y amenazas potenciales a la seguridad económica y nacional.
2. Ecuador cooperará con los Estados Unidos, de una manera consistente con, y permitida por los requisitos aplicables de la legislación interna, con miras a promover el cumplimiento y la aplicación de sanciones y controles de exportación de EE. UU.

3. Ecuador cooperará con los Estados Unidos en asuntos relacionados con la seguridad de las inversiones y adoptará medidas para revisar y abordar riesgos de seguridad nacional asociados con inversión pública y privada en su territorio mediante mecanismos existentes¹⁴ y explorando el establecimiento de un mecanismo para revisar la inversión entrante por riesgos de seguridad nacional¹⁵.
4. Si los Estados Unidos determinan que Ecuador está cooperando para abordar cuestiones de seguridad nacional y económica compartidas, los Estados Unidos podrán tomar en cuenta dicha cooperación al administrar sus leyes y regulaciones relativas a controles de exportación, revisiones de inversión y otras medidas.

Artículo 5.3: Otras Medidas

1. Los Estados Unidos trabajarán y cooperarán con Ecuador para agilizar y mejorar el comercio de defensa.
2. Ecuador y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo de cooperación sobre evasión de impuestos.
3. En caso de que Ecuador celebre un nuevo acuerdo bilateral de libre comercio o acuerdo económico preferencial que socave este Acuerdo, los Estados Unidos podría dar por terminado este Acuerdo en caso las consultas con Ecuador no resuelvan sus preocupaciones.
4. Ecuador comprará reactores nucleares, barras de combustible, o uranio enriquecido de proveedores de economías de mercado, siempre que sea factible.

Sección 6. Consideraciones y Oportunidades Comerciales

Artículo 6.1: Inversión

1. Ecuador permitirá y facilitará la inversión de EE. UU. en su territorio para explorar, extraer, explotar minas, refinar, procesar, transportar, distribuir y exportar minerales críticos y recursos energéticos y para suministrar servicios de energía, telecomunicaciones, transporte e infraestructura en términos no menos favorables que los que otorgue a inversionistas de cualquier tercer país en circunstancias similares, y regulará dichas inversiones conforme a estándares mínimos del derecho internacional.
2. Los Estados Unidos trabajarán a través de sus instituciones tales como el Banco de Exportaciones e Importaciones de los EE. UU. (EXIM Bank) y la Corporación Financiera de Desarrollo Internacional de los EE. UU. (DFC), para considerar apoyar financiamiento de inversión en sectores críticos y otros sectores productivos y económicos en Ecuador en colaboración con socios del sector privado de EE. UU., de conformidad con la legislación aplicable, si fuere elegible.

¹⁴ Por ejemplo, en las áreas de infraestructura, recursos naturales, tecnología sensible y datos personales.

¹⁵ Para mayor certeza, cualesquiera de dichas medidas deberán guiarse por los principios de no discriminación, transparencia, previsibilidad, proporcionalidad regulatoria y rendición de cuentas.

Artículo 6.2: Consideraciones Comerciales

1. Para mejorar la reciprocidad comercial entre las partes, Ecuador garantizará que las empresas públicas bajo su jurisdicción cumplan plenamente con el principio de no discriminación, no reciban subsidios y actúen únicamente con base en consideraciones comerciales.
2. A solicitud escrita de los Estados Unidos, Ecuador proporcionará información relativa a todas las formas de asistencia no comercial o subsidios que proporcione a una empresa manufacturera en su territorio. Ecuador adoptará medidas para abordar los impactos distorsionantes de dichos subsidios y mecanismos de apoyo sobre el comercio y la inversión con los Estados Unidos, salvaguardando o preservando al mismo tiempo su industria y empleo, con miras a garantizar el aumento de niveles de vida y el desarrollo económico.

Sección 7. Implementación, Observancia y Disposiciones Finales

Artículo 7.1: Reconocimiento de Derechos y Obligaciones Existentes

Las partes reconocen sus derechos y obligaciones bajo los acuerdos de la OMC.

Artículo 7.2: Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los anexos, apéndices y notas al pie del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 7.3: Modificaciones y Enmiendas

Cada Parte podrá solicitar modificaciones razonables al presente Acuerdo, las cuales la otra Parte considerará de buena fe. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo siempre que dicha enmienda no menoscabe los beneficios del presente Acuerdo ni de otros acuerdos entre las Partes.

Artículo 7.4: Observancia e Implementación

1. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido con una disposición del presente Acuerdo, podrá revisar los términos del Acuerdo y adoptar medidas de conformidad con su legislación. Antes de adoptar tales medidas, una Parte deberá, cuando sea factible, procurar celebrar consultas con la otra Parte.
2. Las Partes abordarán los asuntos relacionados con la implementación y funcionamiento del presente Acuerdo en el marco del Consejo de Comercio e Inversiones Estados Unidos-Ecuador establecido en virtud del *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relativo al Consejo de Comercio e Inversiones Estados Unidos-Ecuador*.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá o de otro modo restringirá a una Parte imponer aranceles adicionales para remediar prácticas comerciales desleales, hacer frente a aumentos súbitos de importaciones, proteger la seguridad económica o nacional, u otras razones similares compatibles con su legislación.



Artículo 7.5: Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte. La terminación surtirá efecto en la [fecha] o en otra fecha que las Partes acuerden. Cuando sea factible, una Parte brindará a la otra Parte la oportunidad de celebrar consultas antes de efectuar dicha notificación.

Artículo 7.6: Idiomas Auténticos

Los textos del presente Acuerdo en los idiomas inglés y español serán igualmente auténticos, excepto los textos de las Listas 1 y 2, que serán auténticos únicamente en inglés.

Artículo 7.7: Entrada en Vigor

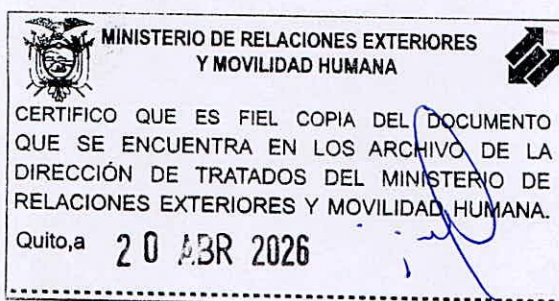
El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito la conclusión de sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en la fecha que las Partes decidan.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Washington, District of Columbia, el trece de marzo, 2026.

Por la República del Ecuador

Por los Estados Unidos de América





Anexo I

Lista 1

Lista Arancelaria del Ecuador

Notas Generales

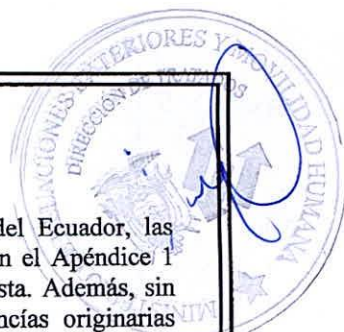
1. Las disposiciones de la presente Lista se expresan conforme al Arancel de la República del Ecuador y la interpretación de la descripción y de la cobertura de productos de las partidas de esta lista se regirá por el Arancel de la República del Ecuador. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de la República del Ecuador, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel de la República del Ecuador.
2. Los aranceles base establecidos en la presente Lista reflejan los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) del Ecuador en efecto al 1 de abril de 2025.
3. El Ecuador aplicará un arancel aduanero a las mercancías originarias de los Estados Unidos conforme a lo previsto en esta Lista.
4. En esta Lista, las siguientes categorías de desgravación se aplican a la eliminación o reducción de aranceles aduaneros por parte del Ecuador:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación A0 se eliminarán totalmente, y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación A1 se mantendrán en los aranceles base durante el año uno, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año dos;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación A2 se mantendrán en los aranceles base durante el año uno. A partir del 1 de enero del año dos, dichos aranceles se eliminarán en dos etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año tres;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación A3 se mantendrán en los aranceles base durante el año uno. A partir del 1 de enero del año dos, dichos aranceles se eliminarán en tres etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año cuatro;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R3,7 se reducirán a 3,7 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - (f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R5 se reducirán a 5 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- (g) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R7,5 se reducirán a 7,5 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (h) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R10 se reducirán a 10 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (i) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R12,5 se reducirán a 12,5 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (j) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R15 se reducirán a 15 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (k) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R20 se reducirán a 20 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (l) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R25 se reducirán a 25 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (m) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación R30 se reducirán a 30 por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación A seguirán siendo nulos;
- (o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación Z continuarán sujetos al arancel de importaciones NMF aplicado por el Ecuador; y
- (p) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias previstos en las partidas de la categoría de desgravación TRQ se regirán por los términos del contingente arancelario (CA) correspondiente a esa partida arancelaria específica, según se describe en el Apéndice 1.

5. Los aranceles intermedios de desgravación para las partidas arancelarias de esta Lista se redondearán al décimo de punto porcentual más cercano o, si el arancel se expresa en unidades monetarias, al décimo de un centavo de dólar estadounidense más cercano.

6. Para los efectos de esta Lista, "año uno" significa el año en que el presente Acuerdo entre en vigor conforme a lo dispuesto en la Sección 7 y que finaliza el 31 de diciembre del mismo año de entrada en vigor.

7. El Apéndice 1 establece los contingentes arancelarios (CA) que el Ecuador aplicará a determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos.



8. No obstante cualquier otra disposición del Arancel de la República del Ecuador, las mercancías originarias de los Estados Unidos en las cantidades descritas en el Apéndice 1 podrán ingresar al territorio del Ecuador conforme a lo previsto en esta Lista. Además, sin perjuicio de lo especificado en esta Lista, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde los Estados Unidos bajo un CA previsto en el Apéndice 1 no se contabilizará ni reducirá la cantidad dentro del contingente de cualquier CA previsto para dichas mercancías en la lista arancelaria del Ecuador ante la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.

9. El Ecuador administrará todos los CA previstos en este Acuerdo conforme a lo establecido en el Apéndice 1 y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) Para los efectos del Apéndice 1, "año de contingente 1" tendrá el significado asignado a "año uno" en el párrafo 6, y cada año de contingente subsiguiente significará cada período posterior de 12 meses que comience el 1 de enero de cada año calendario subsiguiente;
- (b) El Ecuador asignará sus CA en cada año de contingente a los solicitantes elegibles. Al evaluar la elegibilidad, el Ecuador no discriminará contra solicitantes que no hayan importado previamente el producto sujeto a un CA;
- (c) Para los efectos del Apéndice 1, el término "toneladas métricas" se abreviará como "TM";
- (d) El Ecuador administrará sus CA sobre la base de primer llegado, primer servido;
- (e) El Ecuador publicará, en un sitio web oficial del gobierno y al menos 90 días antes del inicio del año de contingente, toda la información relativa a la administración de sus CA, incluido el tamaño de los contingentes y los requisitos de elegibilidad;
- (f) El Ecuador administrará sus CA de manera que permita a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades asignadas; y
- (g) El Ecuador garantizará que sus procedimientos para administrar sus CA:
 - (i) sean transparentes;
 - (ii) sean justos y equitativos;
 - (iii) utilicen plazos, procedimientos administrativos y requisitos claramente especificados;
 - (iv) no sean más onerosos administrativamente de lo necesario;
 - (v) respondan a las condiciones del mercado; y
 - (vi) se administren oportunamente y sin demoras indebidas.

Apéndice I

Maíz

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	25.000

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 25.000 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a la categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las subpartidas arancelarias del Arancel de la República del Ecuador 1005.90.11, 1005.90.12, 1005.90.19, 1005.90.20, 1005.90.30, 1005.90.40 y 1005.90.90.

Sorgo

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo la partida arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	10.000

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 10.000 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a la categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la subpartida arancelaria del Arancel de la República del Ecuador 1007.90.00.

Etanol

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	1.000

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 1.000 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a la categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las subpartidas arancelarias del Arancel de la República del Ecuador 2207.10.00 y 2207.20.00.

Carne de Ave

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	500

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 500 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a la categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las partidas arancelarias del Arancel de la República del Ecuador 0207.11.00, 0207.13.00, 1602.31.10, 1602.31.90, 1602.32.10, 1602.32.90, 1602.39.10 y 1602.39.90.

Carne de Cerdo

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	100

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 100 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a la categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las partidas arancelarias del Arancel de la República del Ecuador 0203.11.00, 0203.12.00, 1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.00.

Productos Lácteos

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(TM)
1	500

A partir del año de contingente 1, la cantidad se mantendrá en 500 TM por año.

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a lo siguiente:

(i) categoría de desgravación Z prevista en el párrafo 4(o) de esta Lista para las partidas arancelarias 0401.50.00, 0402.10.10, 0402.10.90, 0402.21.11, 0402.21.19, 0402.21.91, 0402.21.99, 0402.29.11, 0402.29.19, 0402.29.91, 0402.29.99, 0402.91.10, 0402.91.90, 0406.10.00 y 0406.40.00; y

(ii) categoría de desgravación R25 prevista en el párrafo 4(l) para la partida arancelaria 1901.90.90.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las subpartidas arancelarias del Arancel de la República del Ecuador 0401.50.00, 0402.10.10, 0402.10.90, 0402.21.11, 0402.21.19, 0402.21.91, 0402.21.99, 0402.29.11, 0402.29.19, 0402.29.91, 0402.29.99, 0402.91.10, 0402.91.90, 0406.10.00, 0406.40.00 y 1901.90.90.

Aceite de Soya

1.

(a) La cantidad agregada de mercancías registradas bajo las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de contingente especificado en el presente, y no excederá la cantidad indicada a continuación:

Año	Cantidad
	(TM)
1	2.000
2	2.000
3	2.000

(b) Las mercancías registradas en cantidades agregadas superiores a las establecidas en el subpárrafo (a) estarán sujetas a un arancel conforme a lo siguiente:

(i) categoría de desgravación A2 prevista en el párrafo 4(c) de esta Lista para las partidas arancelarias 1507.10.00 y 1507.90.10; y

(ii) categoría de desgravación A3 prevista en el párrafo 4(d) para las partidas arancelarias 1507.90.90.

(c) A partir del 1 de enero del año de contingente 3, las mercancías originarias de los Estados Unidos importadas bajo las partidas arancelarias 1507.10.00 y 1507.90.10 estarán libres de aranceles y no se contabilizarán a efectos de las cantidades especificadas en el subpárrafo (a).

(d) A partir del 1 de enero del cuarto año de contingente 4, se eliminará el TRQ establecido en virtud del presente párrafo, y las mercancías de los Estados Unidos previstas en la partida arancelaria 1507.90.90 estarán libres de aranceles.

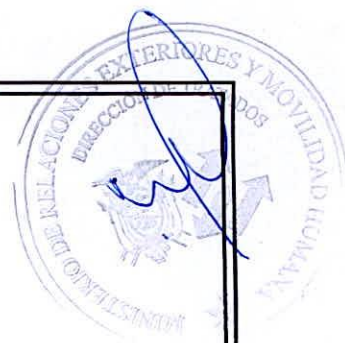
(e) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las partidas 1507.10.00, 1507.90.10 y 1507.90.90 del Arancel de la República del Ecuador.

Lista II

Lista Arancelaria de los Estados Unidos

Notas Generales

1. Las disposiciones de esta Lista se expresan, en términos generales, conforme a la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos (HTSUS), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluida la cobertura de productos de las partidas del mismo, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo de la HTSUS. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la HTSUS, dichas disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la HTSUS.
2. Los Estados Unidos se comprometen a otorgar trato arancelario preferencial a las mercancías originarias del Ecuador en futuras medidas arancelarias, salvo aquellas adoptadas en virtud del Título VII de la Ley de Aranceles de 1930, la sección 232 de la Ley de Expansión del Comercio de 1962 y la sección 201 de la Ley de Comercio de 1974, en la medida en que sea compatible con la legislación interna.
3. Los Estados Unidos se comprometen a otorgar a las mercancías originarias del Ecuador el arancel de la nación más favorecida vigente según se establece en la Lista 2. Para mayor certeza, el presente párrafo se aplicará de manera coherente con el Título VII de la Ley de Aranceles de 1930, la sección 232 de la Ley de Expansión del Comercio de 1962 y las secciones 201 y 301 de la Ley de Comercio de 1974. El presente párrafo entrará en vigor el 1 de agosto de 2026 o en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la que sea posterior.



Anexo II: Lista de Acceso a Mercados

Quesos:

1. americano;
2. asiago;
3. azul (blue);
4. azul (blue vein);
5. brie;
6. burrata;
7. camembert;
8. cheddar;
9. chevre;
10. colby;
11. queso cottage;
12. coulommiers;
13. queso crema;
14. danbo;
15. edam;
16. emmental;
17. feta;
18. fontina;
19. gorgonzola;
20. gouda;
21. grana;
22. gruyere;
23. havarti;
24. limburger;
25. mascarpone;
26. monterey/monterey jack;

27. mozzarella;
28. munster/muenster;
29. neufchatel;
30. parmesano;
31. pecorino;
32. pepper jack;
33. provolone;
34. ricotta;
35. romano;
36. saint-paulin;
37. samso;
38. suizo;
39. tilsiter; y,
40. tomme.

Carnes:

1. jamón de la Selva Negra;
2. bologna/bologne;
3. bratwurst;
4. capicola/capocollo;
5. chorizo;
6. kielbasa;
7. mortadella;
8. pancetta;
9. prosciutto; y,
10. salame/salami.



Anexo III: Compromisos específicos

Sección 1. Aranceles y Contingentes

Artículo 1.1: Aranceles

Ecuador no aplicará ningún sistema de banda de precios a productos agrícolas importados desde los Estados Unidos.

Artículo 1.2: Contingentes

Ecuador mejorará la administración de sus contingentes arancelarios (CA) de la OMC administrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ecuador y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, incluyendo la publicación de avisos públicos claros en un sitio web oficial del gobierno 90 días antes de la apertura del CA, lo que otorga a los importadores 60 días para solicitar volúmenes de CA cada año calendario, con descripciones claras de los productos cubiertos por cada CA.

Sección 2. Barreras No Arancelarias y Asuntos Relacionados

Bienes Industriales

Artículo 2.1: Bienes Remanufacturados

Ecuador eliminará las restricciones a la importación y los requisitos de licencias sobre bienes remanufacturados y reacondicionados de EE. UU., mediante la emisión de una norma que exima las importaciones de productos remanufacturados y reacondicionados de los Estados Unidos de cualquier restricción o licencia.

Artículo 2.2: Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos

1. Ecuador aceptará la autorización de comercialización aprobada o autorizada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los EE. UU. (FDA) como evidencia suficiente para satisfacer los requisitos técnicos para que un dispositivo médico obtenga el Registro Sanitario, y no adoptará ni mantendrá ningún requisito adicional para el ingreso al Ecuador.
2. Ecuador aceptará informes o certificados de auditoría del Programa de Auditoría Única de Dispositivos Médicos (MDSAP) para instalaciones de fabricación de dispositivos médicos cuando estén disponibles y no adoptará requisitos adicionales de evaluación de la conformidad para cualquier inspección rutinaria (por ejemplo, inspecciones previas a la comercialización o inspecciones de vigilancia).
3. Ecuador aceptará los certificados electrónicos para gobiernos extranjeros (eCFGs) de la FDA de EE. UU. para sus requisitos de aprobación de dispositivos médicos y no exigirá copias físicas, copias originales, copias autenticadas, firmas manuscritas o apostillas de los certificados de la FDA.
4. Ecuador aceptará los certificados electrónicos de productos farmacéuticos (eCPPs) de la FDA de EE. UU. para sus requisitos de aprobación de productos farmacéuticos y no exigirá copias físicas, copias originales, copias autenticadas, firmas manuscritas o apostillas de los certificados de la FDA.

5. Ecuador aceptará una autorización de comercialización previa emitida por la FDA de EE. UU. como evidencia suficiente para satisfacer los requisitos técnicos para que un producto farmacéutico obtenga el Registro Sanitario.
6. Ecuador aceptará los resultados de una inspección de vigilancia de Buenas Prácticas de Manufactura (GMP) realizada por la FDA de EE. UU. de una instalación de fabricación de productos farmacéuticos, sin necesidad adicional de una inspección o reinspección realizada por las autoridades regulatorias pertinentes del Ecuador cuando se apliquen las siguientes condiciones:
 - (a) La instalación de fabricación esté dentro del territorio de los Estados Unidos; y
 - (b) El informe de inspección más reciente de la FDA de EE. UU. proporcionado por la instalación esté clasificado como "no action indicated", demostrando que no existen condiciones o prácticas objetables.

Artículo 2.3: Vehículos Motorizados y Partes

1. Ecuador aceptará vehículos y partes de vehículos que estén acompañados por una declaración del fabricante de cumplimiento con las Normas Federales de Seguridad de Vehículos a Motor (FMVSS) y las normas federales de emisiones de EE. UU., y que se comercialicen en los EE. UU., y no exigirá que los vehículos y partes de vehículos de EE. UU. se sometan a procesos adicionales para demostrar cumplimiento con los reglamentos técnicos ecuatorianos.
2. Ecuador abordará cualquier otra norma o requisito que discrimine contra vehículos y partes de vehículos de EE. UU.

Agricultura

Artículo 2.4: Reconocimiento de Derechos y Obligaciones

Ecuador reafirma sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la *Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (Acuerdo MSF) de la OMC.

Artículo 2.5: Licencias de Importación para Productos Agrícolas

1. Ecuador asegurará que su sistema de licencias de importación para productos agrícolas de EE. UU. sea transparente y que las licencias de importación se emitan dentro de 10 días de recibida la solicitud y de una manera que no discrimine contra productos agrícolas de EE. UU.
2. Ecuador presentará inmediatamente a la OMC sus respuestas al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descrito en el Artículo 7.3 del *Acuerdo sobre Procedimientos de Licencias de Importación* de la OMC y garantizará la publicación de los detalles relativos a la administración de sus procedimientos de licencias de importación, conforme al Artículo 4(a) de ese Acuerdo, en un sitio web oficial del gobierno.
3. Ecuador establecerá procedimientos para acelerar las aprobaciones de futuras licencias de importación para productos agrícolas originarios de EE. UU.



4. Si Ecuador deniega una solicitud de licencia de importación al solicitante, previa solicitud se le proporcionará una explicación escrita de la denegación dentro de 30 días a partir de la recepción de dicha solicitud.

5. Ecuador deberá:

(a) asegurar que las licencias de importación para productos agrícolas originarios de EE. UU. sean válidas por al menos 90 días inmediatamente después de su emisión y puedan renovarse por períodos de validez de al menos 90 días.

(b) aprobar la validez de las licencias de importación para productos agrícolas originarios de EE. UU. para múltiples envíos del mismo solicitante, siempre que cada envío esté acompañado por el correspondiente certificado sanitario o fitosanitario cuando se requiera;

(c) establecer un proceso automático de renovación para licencias de importación de productos agrícolas originarios de EE. UU. y asegurar que las renovaciones de dichas licencias sean emitidas dentro de 5 días previos a la expiración de la licencia;

(d) establecer un período de solicitud abierto durante todo el año para recibir solicitudes de importación de productos agrícolas de EE. UU.;

(e) aplicar requisitos de elegibilidad para la importación de productos agrícolas originarios de EE. UU. de manera neutral, equitativa, justa y no discriminatoria; y

(f) no exigir prueba de compras nacionales para obtener una licencia de importación para la importación de mercancías de EE. UU.¹⁶.

6. Ecuador no utilizará la falta de historial de importación como el único criterio para denegar solicitudes de licencias de importación.

7. Ecuador no exigirá licencias de importación para mercancías en tránsito más allá de los requisitos necesarios para identificar las mercancías y garantizar el cumplimiento de los requisitos de tránsito.

Artículo 2.6: Reconocimiento del Sistema de Control Alimentario y Agrícola de EE. UU. y Aceptación de Certificados Emitidos por Autoridades Regulatorias de EE. UU.

1. Ecuador reconocerá que las medidas MSF de EE. UU. y otras medidas para productos alimentarios y agrícolas, incluidos reglamentos técnicos y normas, adoptadas o mantenidas por el gobierno de EE. UU.¹⁷, satisfacen los requisitos de las medidas del Ecuador aplicadas a productos alimentarios y agrícolas importados al Ecuador.

¹⁶ Subpárrafo (f) no se aplicará a las importaciones fuera de contingentes de maíz de los EE. UU. Para mayor certeza, Ecuador no exigirá prueba de compras nacionales para las importaciones dentro de contingentes de maíz de los Estados Unidos conforme al contingente arancelario específico para los EE. UU. establecido en la Lista 1/Anexo 1.

¹⁷ Para mayor certeza, estas medidas de los EE. UU. incluyen: medidas relacionadas con la inocuidad de los alimentos; la supervisión regulatoria de la producción de alimentos procesados; medidas para proteger la producción agrícola de los Estados Unidos frente a la introducción de plagas y enfermedades vegetales y animales; y protocolos de regionalización para brotes de enfermedades animales y plagas vegetales.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, Ecuador aceptará la certificación oficial del gobierno de EE. UU. de cumplimiento con los requisitos de EE. UU., para importaciones de productos alimentarios y agrícolas al Ecuador. Ecuador continuará asegurando que cualquier cambio realizado a cualquier documento bilateral de certificación de exportación o elementos de datos electrónicos se realice en consulta con los Estados Unidos.
3. Ecuador limitará los atestados y la información requerida en certificados exigidos para importaciones de productos alimentarios y agrícolas de EE. UU. a lo que sea necesario para cumplir con los requisitos aplicables de EE. UU.
4. Ecuador afirma sus compromisos bajo el Anexo B del Acuerdo MSF y los Artículos 2 y 5 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (OTC) de la OMC para notificar medidas propuestas a los Comités MSF u OTC de la OMC, según corresponda, y tomar en cuenta los comentarios recibidos de los Miembros de la OMC antes de que la medida sea definitiva.

Artículo 2.7: Registro de Instalaciones / Listado de Establecimientos

Productos Lácteos

1. Ecuador deberá:
 - (a) reconocer que el sistema de seguridad láctea de EE. UU. proporciona al menos el mismo nivel de protección que el sistema de seguridad láctea del Ecuador;
 - (b) permitir importaciones de productos lácteos de EE. UU. de origen bovino cuando estén acompañados por un certificado sanitario lácteo del Servicio de Comercialización Agrícola (AMS) del Departamento de Agricultura de los EE. UU. (USDA); y,
 - (c) no adoptar ni mantener un requisito de registro de instalaciones para importaciones de productos lácteos de EE. UU. al Ecuador.

Carne y Aves (Incluyendo Visceras), Productos de Carne y Aves, Carne y Aves Procesadas, Siluriformes y Productos de Huevo

2. Ecuador reconocerá la supervisión del Servicio de Seguridad e Inspección Alimentaria (FSIS) del USDA sobre instalaciones de carne y aves de EE. UU. (incluyendo vísceras), productos de carne y aves, carne y aves procesadas, siluriformes y productos de huevo, incluidas instalaciones de almacenamiento en frío, para fines de permitir importaciones de carne y aves de EE. UU. (incluyendo vísceras), productos de carne y aves, carne y aves procesadas, Siluriformes y productos de huevo.
3. Ecuador aceptará como la lista oficial de establecimientos elegibles de EE. UU. que producen carne y aves (incluyendo vísceras), productos de carne y aves, carne y aves procesadas, siluriformes y productos de huevo el *Directorio de Inspección de Productos Cárnicos, Avícolas y de Huevo (MPI) de FSIS*, el cual enumera todos los establecimientos inspeccionados federalmente que producen carne, aves, Siluriformes y productos de huevo regulados por FSIS.



4. Ecuador aceptará carne y aves de EE. UU. (incluyendo vísceras), productos de carne y aves, carne y aves procesadas, Siluriformes y productos de huevo inspeccionados por FSIS y certificados usando un Certificado de Exportación de Inocuidad del FSIS (certificado de la serie FSIS 9060-5) o elementos de datos electrónicos acompañantes, o cualquier sucesor del mismo.
5. Ecuador no impondrá requisitos adicionales de registro de producto o de registro de instalaciones sobre carne y aves de EE. UU. (incluyendo vísceras), productos de carne y aves, carne y aves procesadas, Siluriformes y productos de huevo.
6. Ecuador eliminará el requisito del Programa de Verificación de Exportaciones (Programa de Evaluación de Sistemas de Calidad de la USDA) para importaciones de carne bovina y productos de carne bovina.

Artículo 2.8: Registro de Producto para Productos de Alimento para Acuicultura de EE. UU.

1. Si Ecuador mantiene un requisito de registro de producto, deberá existir una justificación clara, documentada y basada en riesgo para el requisito de registro de producto y ponerse a disposición de los Estados Unidos previa solicitud.
2. Ecuador asegurará que los productos importados reciban trato no menos favorable que los productos nacionales similares a efectos de cualquier requisito de registro de producto.
3. Ecuador publicará en un sitio web oficial público del gobierno toda la información relevante sobre sus requisitos de registro de producto, incluyendo el proceso para registro de producto, cualquier criterio que un producto debe cumplir para ser registrado, y el período estándar de tramitación para un nuevo registro de producto.
4. Con el objetivo de satisfacer mejor las necesidades siempre crecientes de la industria acuícola del Ecuador respecto de productos de alimento para acuicultura, Ecuador completará las revisiones técnicas de solicitudes de registro de productos de alimento para acuicultura dentro de 45 días laborables desde la recepción de la solicitud; y emitirá una decisión sobre solicitudes de registro de producto dentro de 20 días laborables siguientes a la finalización de la revisión técnica o de cualquier auditoría, inspección, muestreo o ensayo requerido.

Propiedad Intelectual

Artículo 2.9: Indicaciones geográficas

Con respecto a la protección o reconocimiento de una indicación geográfica, incluso a través de un acuerdo internacional, Ecuador deberá:

- (a) asegurar procedimientos transparentes y justos para el examen, oposición y cancelación, incluso con respecto a una traducción o transliteración;

- (b) disponer que los fundamentos de denegación, oposición y cancelación incluyan la probabilidad de confusión con una marca previa y si el término es el término acostumbrado en el lenguaje común, como el nombre común de la mercancía pertinente en su territorio;
- (c) identificar públicamente qué componente o componentes está protegiendo y cuáles no está protegiendo;
- (d) no proteger un componente individual de un término de múltiples componentes que está protegido o es reconocido como indicación geográfica si ese componente individual es el término acostumbrado en el lenguaje común, como el nombre común de la mercancía pertinente en su territorio;
- (e) al determinar si un término es el término acostumbrado en el lenguaje común, como el nombre común de la mercancía pertinente en su territorio, tener la competencia para tomar en cuenta cómo los consumidores entienden el término en su territorio y reconocer que los factores pertinentes a esa comprensión del consumidor pueden incluir:
 - (i) si el término se utiliza para referirse al tipo de mercancía en cuestión, según lo indicado por fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes;
 - (ii) cómo la mercancía a la que se refiere el término se comercializa y se utiliza en el comercio en su territorio;
 - (iii) si el término se utiliza en normas internacionales pertinentes para referirse a un tipo o clase de mercancía en su territorio, por ejemplo, conforme a una norma promulgada por el Codex Alimentarius;
 - (iv) si personas distintas de la persona que reclama derechos sobre el término utilizan el término como el nombre del tipo de producto en cuestión;
 - (v) si la mercancía en cuestión se importa a su territorio, en cantidades significativas, desde un lugar distinto del territorio identificado en la solicitud o petición, y si esas mercancías importadas se denominan con el término; y
 - (vi) si el producto asociado con el término se fabrica o se comercializa en cantidades significativas desde un lugar distinto del territorio identificado en la solicitud o petición.

Artículo 2.10: Acuerdos internacionales

1. Ecuador implementará plenamente cada uno de los siguientes acuerdos:
 - (a) *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886, según fue revisado en París el 24 de julio de 1971;



- (b) *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso*, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013;
 - (c) *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, hecho en París el 20 de marzo de 1883, según fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
 - (d) *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, según fue enmendado el 28 de septiembre de 1979, y modificado el 3 de febrero de 1984;
 - (e) *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y,
 - (f) *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
2. Ecuador deberá, dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ratificar o adherirse a y aplicar plenamente cada uno de los siguientes acuerdos:
- (a) *Protocolo Relativo al Arreglo de Madrid Concerniente al Registro Internacional de Marcas*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989; y,
 - (b) *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006.
3. Ecuador deberá, dentro de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ratificar o adherirse a y aplicar plenamente cada uno de los siguientes acuerdos:
- (a) *Convenio Relativo a la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974;
 - (b) *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes*, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977, según fue enmendado el 26 de septiembre de 1980;
 - (c) *Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya Relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales*, hecha en Ginebra el 2 de julio de 1999; y
 - (d) *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000.
4. Ecuador deberá, dentro de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, presentar a la Asamblea Nacional una solicitud de adhesión al *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, según fue revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991, para consideración.

Artículo 2.11: Cuestiones adicionales en propiedad intelectual

1. Ecuador deberá adoptar medidas con prontitud para resolver plenamente las siguientes cuestiones identificadas con respecto al Ecuador en el Informe Especial 301 más reciente, incluyendo:
 - (a) establecer un órgano de coordinación para agencias de observancia de PI;
 - (b) con respecto a mercancías de marca falsificadas y mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, proporcionar autoridad ex officio para la observancia en frontera con respecto a mercancías en tránsito;
 - (c) proporcionar condenas y sanciones de nivel disuasorio emitidas contra demandados en casos penales de PI; y
 - (d) establecer regulaciones al código penal para que agentes encubiertos investiguen acciones digitales en línea.
2. Ecuador deberá, dentro de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, resolver plenamente las siguientes cuestiones identificadas con respecto al Ecuador en el Informe Especial 301 más reciente, incluyendo mediante:
 - (a) la adopción de medidas para aclarar en el Código de Ingenios del Ecuador que las limitaciones o excepciones a los derechos de autor y derechos conexos son consistentes con la regla de los tres pasos¹⁸; y
 - (b) la enmienda del código penal para criminalizar la filmación no autorizada (camcording).

Servicios

Artículo 2.12: Reglamentación Nacional de Servicios

Ecuador tomará acciones efectivas para implementar la Iniciativa Conjunta sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios, incluyendo la presentación de sus Compromisos Específicos revisados para certificación por la OMC.

Artículo 2.13: Anuncios publicitarios

Ecuador eliminará restricciones a anuncios publicitarios producidos en el extranjero.

Asuntos Laborales

Artículo 2.14: Leyes Laborales y Otras Medidas

Para asegurar que la ley y práctica del Ecuador protejan los derechos laborales internacionalmente reconocidos, Ecuador deberá:

¹⁸ Para mayor certeza, las limitaciones o excepciones son compatibles con la regla de los tres pasos si están limitadas a ciertos casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudiquen de manera injustificada los intereses legítimos del titular del derecho.



- (a) reducir el número mínimo de trabajadores necesario para formar un sindicato a un número que no obstaculice excesivamente la formación sindical;
- (b) permitir y proteger la formación y registro de sindicatos por rama y a nivel sectorial, incluyendo sindicatos de nivel primario compuestos por trabajadores de diferentes empresas y contratistas independientes, y permitir que tales sindicatos negocien colectivamente a nivel sectorial;
- (c) simplificar los requisitos de registro sindical y registrar sindicatos de manera oportuna;
- (d) eliminar el requisito de nacionalidad ecuatoriana para la elegibilidad de oficiales de comités de empresa;
- (e) prohibir y proporcionar sanciones por discriminación antisindical, incluyendo despidos antisindicales y el uso de listas negras;
- (f) emitir leyes y normas sobre el uso de contratos no estándar para tareas centrales de la empresa limitando apropiadamente el número de contratos sucesivos y su duración acumulada; y
- (g) garantizar que sus leyes laborales cubran sustancialmente a todos los trabajadores, independientemente de su condición laboral y condición de registro de la empresa, tamaño o sector.

Artículo 2.15: Observancia de las Leyes Laborales

Para facilitar la observancia efectiva de sus leyes laborales, Ecuador deberá:

- (a) garantizar que su inspección laboral esté suficientemente dotada de recursos, incluyendo respecto de financiamiento, personal, capacitación, transporte y equipo, incluyendo las inspecciones laborales del sector pesquero;
- (b) investigar y procesar efectiva y prontamente casos de violencia antisindical o amenazas de violencia contra sindicalistas¹⁹;
- (c) hacer cumplir eficazmente protecciones contra discriminación antisindical, tal como asegurar el cumplimiento de órdenes judiciales de reintegración de trabajadores despedidos injustamente; y
- (d) desarrollar e implementar dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, un plan de acción para abordar el trabajo infantil en la producción de mercancías nombradas o de otra manera mencionadas en la Lista del Departamento de Trabajo de EE. UU. de Mercancías Producidas por Trabajo Infantil o Trabajo Forzoso.

¹⁹ Ecuador iniciará un proceso de coordinación interinstitucional para establecer mecanismos para la investigación y el enjuiciamiento de dichos casos.

Medio Ambiente

Artículo 2.16: Leyes Ambientales

1. Ecuador asegurará que sus leyes y políticas ambientales prevean, y fomenten altos niveles de protección ambiental.
2. Ecuador aplicará eficazmente sus leyes ambientales.

Artículo 2.17: Tala Ilegal y Comercio Asociado

Ecuador adoptará medidas para combatir, y cooperará con los Estados Unidos para fortalecer la capacidad del Ecuador para prevenir, el comercio de productos forestales cosechados ilegalmente, incluyendo la adopción de las siguientes acciones:

- (a) implementar plenamente las leyes y regulaciones existentes para la gobernanza del sector forestal y fortalecer las instituciones responsables de hacer cumplir dichas leyes, incluyendo mediante el aumento del número de personal de observancia y enjuiciamiento y el fortalecimiento de su capacidad en materia de cumplimiento de las leyes sobre recursos naturales;
- (b) establecer o mantener un órgano independiente de supervisión forestal para supervisar concesiones y permisos madereros. Tal órgano deberá, entre otras cosas, supervisar y, según sea necesario, participar en inspecciones físicas de áreas de aprovechamiento y producir un informe de acceso público que detalle los resultados de la inspección;
- (c) poner a disposición del público planes de manejo forestal aprobados y otros documentos, tales como planes operativos forestales, informes de inspección y supervisión, y resoluciones sancionatorias;
- (d) desarrollar sistemas para rastrear de manera confiable especímenes desde la cosecha hasta su transporte, procesamiento y exportación;
- (e) adoptar e implementar políticas para monitorear las especies arbóreas más comercializables y en peligro en el país, incluyendo mediante la recopilación de información sobre ellas y el fortalecimiento de capacidades de funcionarios públicos sobre recolección de muestras y análisis de datos;
- (f) incluir el comercio de madera ilegal como un delito bajo el código penal, establecer e imponer sanciones sustanciales por tala ilegal diseñadas para disuadir violaciones de leyes ambientales pertinentes, y divulgar multas, acciones de observancia, demandas y procesamientos;
- (g) establecer o mantener listas públicamente accesibles de entidades madereras que han sido multadas o embargadas por operaciones ilegales;
- (h) desarrollar e implementar un plan anticorrupción para funcionarios encargados de la administración y control de recursos forestales. Tal plan puede incluir el desarrollo de directrices para inspectores tributarios y fiscales para identificar posible corrupción en el sector forestal;
- (i) fortalecer instituciones intergubernamentales para apoyar estos compromisos relacionados con la gobernanza del sector forestal; y,
- (j) establecer o fortalecer procesos participativos para tomar en cuenta las opiniones del público sobre asuntos relacionados con la implementación y observancia de leyes ambientales relativas a la gobernanza del sector forestal.



Artículo 2.18: Una Economía Más Eficiente en Recursos

Ecuador adoptará medidas para promover una economía más eficiente en recursos. Tales medidas pueden incluir: abordar barreras comerciales que inhiben una economía más eficiente en recursos, siempre que tales medidas no socaven la gestión ambientalmente racional de recursos naturales, químicos y desechos; fomentar la innovación que promueva la circularidad, por ejemplo, mejorar la eficiencia de recursos en el diseño de productos; y promover enfoques de facilitación del comercio para permitir cadenas de suministro inversas.

Artículo 2.19: Subsidios a la Pesca

1. Ecuador implementará plenamente las obligaciones del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones a la Pesca (ASP), no obstante el Artículo 12 del ASP.
2. Además, Ecuador garantizará que cualquier subsidio pesquero que pueda otorgar o mantener después de la entrada en vigor de este Acuerdo no contribuya a sobrecapacidad y sobreexplotación, incluyendo el uso de regímenes robustos de gestión pesquera y la reforma de dichos subsidios, contribuyendo al mismo tiempo a la implementación efectiva y al valor agregado de las disciplinas bajo cualquier acuerdo de la OMC.

Artículo 2.20: Gestión Pesquera Sostenible y Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada

1. Ecuador operará un sistema de gestión pesquera sostenible que regule la pesca marina de captura silvestre y promueva la conservación a largo plazo de especies marinas incluyendo tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos.
2. Ecuador fortalecerá la observancia de leyes, regulaciones y otras medidas relacionadas con la pesca para combatir eficazmente la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y disuadir el comercio de productos provenientes de pesca INDNR, incluyendo mediante:
 - (a) la implementación de medidas del Estado rector del puerto, incluyendo acciones consistentes con el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Disuadir y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*;
 - (b) la adopción o el fortalecimiento de medidas para disuadir a buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de participar en pesca INDNR; y,
 - (c) la prevención de el transbordo en el mar de pescado capturado mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.
3. Ecuador cooperará con los Estados Unidos para mejorar la capacidad del Ecuador con respecto a la gestión pesquera sostenible y el combate a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), así como medidas para abordar sobrepesca y sobrecapacidad.

Artículo 2.21: Combate al Comercio Ilegal de Vida Silvestre

Ecuador adoptará medidas para combatir y cooperar para prevenir el comercio de fauna y flora silvestres que fueron tomadas o comercializadas en violación de la ley de ese país u otra ley aplicable, incluyendo las siguientes acciones:

- (a) adoptar medidas para mejorar la eficacia de inspecciones de envíos que contengan fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, en puntos de ingreso;
- (b) adoptar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, sobre la base de evidencia creíble, fueron tomadas o comercializadas ilegalmente;
- (c) tratar el tráfico intencional transnacional de fauna y flora silvestres como un delito grave tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*; y,
- (d) adoptar medidas para aumentar el enjuiciamiento de delitos de tráfico de vida silvestre, incluyendo mediante el aumento del número de personal de observancia y enjuiciamiento.

Artículo 2.22: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Ecuador fortalecerá la implementación de CITES para asegurar un comercio legal y sostenible de especies listadas en CITES, incluyendo mediante la finalización de legislación nacional para implementar CITES, y una regulación reforzada del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II CITES.

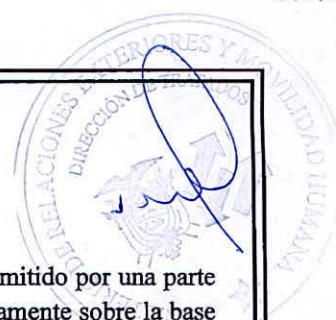
Artículo 2.23: Minería Ilegal

1. Ecuador desarrollará e implementará un sistema para rastrear metales preciosos desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación, incluyendo la exigencia de comprobantes tributarios electrónicos para la compra y venta de metales preciosos que incluyan información como el nombre y número tributario del vendedor, la operación de extracción correspondiente, y el número de autorización de la licencia minera. Este proceso de trazabilidad deberá comenzar a aplicarse con respecto al cobre y se expandirá en los próximos años. Ecuador cooperará con los Estados Unidos para mejorar la capacidad del Ecuador y fortalecer mecanismos de control y monitoreo.
2. Ecuador debe fortalecer las instituciones responsables de hacer cumplir leyes y regulaciones relacionadas con actividades mineras. Con este objetivo, Ecuador se compromete a cooperar con los Estados Unidos para mejorar su capacidad de monitorear la producción, el transporte y la comercialización en tiempo real.

Aduanas y Facilitación del Comercio

Artículo 2.24: Inspección preembarque

Ecuador eliminará requisitos de inspección previa al embarque del Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) / Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) sobre importaciones de mercancías de los Estados Unidos.

**Artículo 2.25: Sistemas y Documentos Electrónicos**

1. Ecuador no negará efecto legal a un conocimiento de embarque emitido por una parte privada a otra parte privada para el transporte de mercancías únicamente sobre la base de que el conocimiento de embarque está en formato electrónico.
2. Ecuador desarrollará un plan de contingencia para casos en los que Ecuapass tenga problemas técnicos y no esté disponible en línea, y proporcionará orientación a los comerciantes sobre cómo implementar el plan de contingencia.

Artículo 2.26: Envíos Express

1. En casos en los cuales ya se haya proporcionado información sobre el peso de un paquete entregado por un transportista expreso que también es un Operador Económico Autorizado (OEA), Ecuador no volverá a pesar el paquete.
2. Ecuador permitirá que transportistas expresos se inscriban en su programa de Operadores Económicos Autorizados (OEA) y operen como OEA dentro de tres meses desde la fecha de firma de este Acuerdo.
3. Ecuador no exigirá que paquetes de envíos exprés desde los Estados Unidos sean etiquetados individualmente con el Master Airway Bill del envío.
4. Ecuador implementará pago periódico para envíos exprés.

Artículo 2.27: Información de Certificación Electrónica para Determinados Productos

Las Partes establecerán y mantendrán un sistema que reciba datos de certificación electrónica sistema-a-sistema (eCert) de la otra parte para exportaciones de carne, aves, Siluriformes y productos de huevo.

Sección 3. Comercio Digital y Tecnología**Artículo 3.1: Transferencias de Datos**

1. Ecuador proporcionará certeza respecto de la capacidad de trasladar datos personales fuera de su territorio hacia los Estados Unidos y procurará reconocer a los Estados Unidos como un país o jurisdicción que proporciona protección de datos adecuada bajo su marco legal, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.
2. Ecuador procurará reconocer certificaciones internacionales, tales como el Global Cross Border Privacy Rules (CBPR) System y el Global Privacy Recognition for Processors (PRP) System, como mecanismos válidos bajo el marco legal del Ecuador para transferir datos personales a través de fronteras, al tiempo que se protege la información personal y se reducen costos de cumplimiento.

Sección 4. Seguridad Económica y Nacional

Artículo 4.1: Compras Públicas

1. Ecuador enmendará el Artículo 50 del Reglamento para la Adquisición de Bienes para la Defensa Nacional para reconocer licencias de exportación como equivalentes a los requisitos del Artículo 50 para transferencia de tecnología, permitiendo que empresas de EE. UU. presenten ofertas en oportunidades de adquisiciones del Ministerio de Defensa.
2. Ecuador se compromete a emitir licitaciones públicas abiertas para proyectos energéticos, incluyendo la concesión petrolera Sacha, generación futura de energía, extracción y procesamiento de minerales críticos.

Artículo 4.2: Cooperación en Antidumping y Derechos Compensatorios

Ecuador acuerda ampliar la cooperación e intercambiar información, según corresponda, relacionada con los respectivos procedimientos de las Partes sobre antidumping y derechos compensatorios (incluyendo investigaciones de elusión).

Artículo 4.3: Otros Compromisos

1. Ecuador exigirá visas de tránsito para haitianos, cubanos, y otras nacionalidades con alto riesgo de inmigración ilegal posterior hacia los Estados Unidos.
2. Ecuador transferirá la autoridad de su agencia espacial de control militar a control civil para permitir una mayor participación de EE. UU.

Sección 5. Consideraciones Comerciales y Oportunidades

Artículo 5.1: Inversión en minerales críticos

Ecuador trabajará con los Estados Unidos para facilitar la inversión en proyectos de minerales críticos.

